



PERÚ

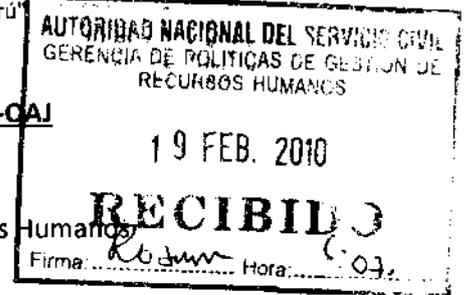
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 098-2010-SERVIR/GG-OAJ



A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre proyecto de Reglamento de la Ley N° 29049, que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada

Referencia : Oficio N° 6226-2009-PCM/SG

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Opinión sobre el proyecto alcanzado

Fecha : Lima, 19 FEB 2010

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, por el que la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros ha remitido para opinión de SERVIR el proyecto de Reglamento de la Ley N° 29049, que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.

I. Antecedentes y base legal

- 1.1. La Ley N° 29409 establece el derecho del trabajador de la actividad pública y privada, incluida las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, a una licencia remunerada por paternidad en caso de alumbramiento de su cónyuge o conviviente, con el fin de promover y fortalecer el desarrollo de la familia.
- 1.2. Según el artículo 2º de la esta norma, dicha licencia es otorgada por el empleador al padre por cuatro (4) días hábiles consecutivos. Su inicio se computa desde la fecha que el trabajador indique, comprendida entre la fecha de nacimiento del nuevo hijo o hija y la fecha en que la madre o el hijo o hija sean dados de alta por el centro médico respectivo.
- 1.3. Como requisito para el goce, el artículo 3º exige que el trabajador comunique al empleador, con una anticipación no menor de quince (15) días naturales, respecto de la fecha probable del parto.
- 1.4. El beneficio concedido en mención es de carácter irrenunciable y no puede ser cambiado o sustituido por pago en efectivo u otro beneficio, según lo dispone el artículo 4º.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

- 1.5. Mediante Informe N° 651-2009-PCM/OGAJ-JBS la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros se ha pronunciado respecto al proyecto de reglamento elaborado, sugiriendo algunas correcciones.

II. Análisis

Competencia de SERVIR para la emisión de opinión sobre propuestas normativas

- 2.1. El Decreto Legislativo N° 1023 ha creado la Autoridad Nacional del Servicio Civil como un Organismo Técnico Especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 2.2. En esa línea, ha atribuido a este organismo, entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito del referido sistema, el que de acuerdo al mismo dispositivo, es el que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, y comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos.
- 2.3. Así, la presente opinión se enmarca estrictamente en las competencias atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la que pudiera corresponder, en su respectivo ámbito, a otros Sectores.

Opinión sobre el proyecto de reglamento sometido a consideración

- 2.4. En términos generales, encontramos que la propuesta es adecuada, pues desarrolla de manera pertinente las disposiciones contenidas en la Ley N° 29409, incluyendo la regulación de diversos aspectos que a partir de dicha norma podrían requerir una precisión reglamentaria. Advertimos, asimismo, que las disposiciones de esta propuesta tienen la suficiente generalidad para ser aplicadas tanto en el sector público como el privado.

No obstante, en los puntos siguientes nos pronunciamos de manera específica respecto a cada uno de los artículos que componen el texto proyectado.

- 2.5. Con relación al objeto descrito en el artículo 1º, no tenemos observaciones.
- 2.6. Respecto al artículo 2º, que define el derecho a la licencia por paternidad, concordamos con lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica de la PCM en cuanto la palabra "inasistir" debería ser remplazada, dado que ésta no existe en el Diccionario de la Real Academia.

Concordamos también en la necesidad de expresar en este artículo que la licencia por paternidad es remunerada. Si bien ello podría inferirse del artículo 4º, por una cuestión de orden, tal precisión debería incluirse en la determinación de los alcances de este derecho.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

En cuanto a la exclusión de los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, materia del segundo párrafo de este artículo, consideramos que si bien se trata sólo de una precisión (en la medida que fluye del reiterado empleo en la Ley N° 29049 de las expresiones "trabajador" y "empleador", que aluden a la relación laboral como escenario de configuración del derecho a la licencia por paternidad); su contenido lleva a estimar la conveniencia de apuntar hacia una modificación de esta ley, de modo que se incluya de manera expresa en sus alcances a los contratados bajo dicho régimen.

Esta afirmación parte de considerar que la esencia del otorgamiento de una licencia por paternidad está en la necesidad de promover que el hombre que trabaja pueda acompañar a su hijo o hija en los primeros días de nacido; criterio que no debería distinguir en función del régimen laboral o contractual bajo el cual se preste servicios.

- 2.7. En cuanto a la duración de la licencia, materia regulada en el artículo 3º del proyecto, encontramos adecuado que se establezca que ella se computa considerando los días en que el trabajador tenga la obligación de laborar. Computar días en que no exista dicha obligación, haría perder sentido al derecho, que constituye una autorización para no asistir a prestar servicios.
- 2.8 No tenemos observaciones respecto al texto del artículo 4º, en el que se precisa que la remuneración que corresponde a los días de licencia es la que regularmente hubiese correspondido en caso de continuar laborando.
- 2.9. La redacción del primer párrafo del artículo 5º, referente a la oportunidad del goce, nos parece adecuada en tanto concuerda con la segunda parte del artículo 2º de la Ley. En ésta, el legislador ha establecido una regla que se orienta a cautelar que la licencia cumpla adecuadamente la finalidad que le ha sido atribuida (permitir que el padre acompañe a su hijo o hija durante sus primeros días de vida), disponiendo que el inicio de la misma se debe computar desde la fecha que el trabajador indique, fecha que debe estar comprendida entre el nacimiento del nuevo hijo o hija y la fecha en que la madre o el hijo o hija sean dados de alta por el centro médico respectivo.

Así, lo que esta norma dispone, y la propuesta de reglamento recoge, es la oportunidad en que debe producirse el comienzo del disfrute de la licencia (el que debe darse entre el nacimiento y la fecha de alta).

De otro lado, consideramos que al establecer la propuesta que en caso el inicio coincida con días no laborables para el trabajador, el inicio se producirá en día hábil inmediato siguiente, se promueve que el derecho sea efectivamente gozado.

- 2.10. La redacción del artículo 6º es correcta porque precisa que la licencia no corresponde ser otorgada cuando el trabajador se encuentre haciendo uso de descanso vacacional o en otra situación de suspensión de la relación laboral, porque en estos casos el trabajador cuenta con la posibilidad de acompañar a su hijo o hija en sus primeros días. Concordamos, empero, con la sugerencia de sustituir la expresión "inasistir" por la razón antes expresada.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

- 2.11. En relación con el artículo 7º, referido a la comunicación que debe hacer el trabajador al empleador, no tenemos objeciones.
- 2.12. Finalmente, en lo concerniente a los artículos 8º y 9º acompañamos la sugerencias de ajustes formales efectuadas por la PCM.

III Conclusiones

En atención a lo expresado, concluimos opinando que si bien el proyecto de reglamento sometido a consideración es, en líneas generales, adecuado, su aprobación requiere que previamente se subsanen las observaciones efectuadas en el presente.

Debería apuntarse a una modificación de la Ley Nº 29049 de modo que se incluya en su ámbito a las personas que prestan servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, porque respecto de éstas son aplicables los mismos criterios que han inspirado el establecimiento del derecho a una licencia por paternidad.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/apv

D:/Mis doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/IL-Proyecto de reglamento paternidad-PCM



PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SEDE PALACIO
TRAMITE DOCUMENTARIO

26 FEB 2010

REGISTRO N°: 201001385

Hora: 10:42 PM

RECIBIDO EN LA FECHA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

CARGO

Lima, 26 FEB 2010

OFICIO N° 435-2010-SERVIR/PE

Señor
JOSÉ CARLOS CHIRINOS MARTÍNEZ
Secretario General
Presidencia del Consejo de Ministros
Presente.-

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Reglamento de la Ley N° 29049

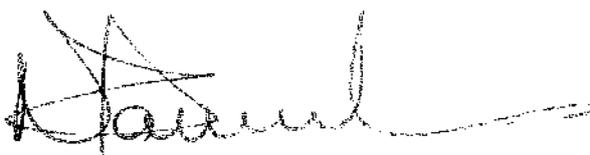
Referencia : Oficio N° 6226-2009-PCM/SG

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de atender el documento de la referencia, mediante el cual sometió a consideración de esta Autoridad Nacional el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 29049, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.

Al respecto, adjunto al presente el Informe Legal N° 038-2010-SERVIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos, en virtud del cual se atiende vuestra solicitud.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


MÓNICA ESPARTERO FERNÁNDEZ
Presidenta Ejecutiva
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

NE1/BR1/MMC/fapv
Reg. N° 1373-2009

Paseo Francisco de Zela 159
Piso 10 Jesús María
Lima 11, Perú
T. (51) 1 206 3370

